



*RADICACIÓN No 084334042001-2021-00217-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR*  
*DEMANDANTE : RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S.*  
*DEMANDADO : MARTHA JUDITH CASTILLO MIRANDA*

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 8 de junio de 2022.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular de única instancia presentada en forma de mensaje de datos por RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. con recibido de fecha 4 de junio de 2021, mediante abogada doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO contra MARTHA JUDITH CASTILLA MIRANDA, a quien otorga poder contentivo de fines, objeto y facultades, (no incluye correo electrónico de la abogada, no se anexa constancia de haberse enviado el poder desde el correo electrónico del demandante al correo electrónico de la abogada), DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ en calidad de representante legal de la demandante, como consta en documento digital certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga fechado 18-05-2021 obrante de folios 12 al 16 anexo; documento digital endoso en propiedad sin responsabilidad de DAVIVIEDA S.A., representada por REFINANCIA S.A.S. mediante apoderada especial NATALIA CATALINA MONTERO VASQUEZ, a DELANCEY COLOMBIA S.A.S., aparece firma; documento digital endoso en propiedad sin responsabilidad de DELANCEY COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION representada por REFINANCIA S.A.S. mediante apoderada especial HERNANDEZ PERDIGON KELLY YULIANA, a SISTEMCOBRO S.A. aparece firma; documento digital endoso en propiedad sin responsabilidad de SISTEMCOBRO S.A.S., representado por apoderado general EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, a RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA GRUPO REINCAR S.A.S., aparece firma y antifirma EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE; documento copia digital autorización para diligencias documento con espacios en blanco para ser convertido en pagare y pagare No 0651011, fechado 15 de marzo de 2019, por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 275.710), a pagar a la orden de BANCO DAVIVIENDA S.A., en fecha 15 de marzo de 2019 en Malambo- Barranquilla, pagar por concepto de intereses causados y no pagados la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$ 152.119), aparece firma leíble MARTA CASTILLA y huella digital; solicitud de medidas cautelares en que la demandante pide embargar y retener porcentaje susceptible de la medida, en salarios, primas, comisiones, bonificaciones y demás prestaciones sociales que tenga derecho la demandada MARTHA JUDITH CASTILLA MIRANDA en calidad de empleada de CLASSIC

*Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)*

*PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>*



RADICACIÓN No 084334042001-2021-00217-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S.  
DEMANDADO : MARTHA JUDITH CASTILLO MIRANDA

JEANS SHOPS SAS, comunicar al pagador la medida y consigne a órdenes del juzgado, con advertencia de sanciones de ley; pide en pretensiones y hechos de la demanda se pague capital \$ 275.710, interés moratorio desde el 16 de marzo de 2019 según certificado de superintendencia bancaria invocando artículo 884 del Código de Comercio; informa en el aparte de notificaciones dirección física y correo electrónico de la demandante, dirección física y correo electrónico del representante legal y apoderado judicial y dirección física carrera 29 No 26- 61 Concord- Malambo y correo electrónico de la demandada. De conformidad con lo establecido con el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 y de conformidad con la circular PSCJC19-18, se intentó en internet búsqueda de antecedentes disciplinarios y nos muestra como respuesta que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, ocho (8) de junio de dos mil veinte y dos (2022).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.-

RESPECTO AL PODER:

RECUPERADORA Y NORMALIZADORA DE CARTERA S.A.S. representado legalmente por DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ presento mediante apoderada judicial doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO demanda ejecutiva singular contra MARTHA JUDITH CASTILLA MIRANDA. No se observa constancia anexa de documento digital en que se envía desde el correo del demandante poder al correo de la abogada. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, consideramos no existente la presunción de autenticidad basada en la forma de otorgar poder la demandante mediante mensaje de datos e informando el correo electrónico de la abogada como establece el decreto 806 de 2020.



RADICACIÓN No 084334042001-2021-00217-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S.  
DEMANDADO : MARTHA JUDITH CASTILLO MIRANDA

## 2.- REQUISITOS PROCEDIMENTALES NO APORTADOS:

a.- El pagare No 0651011 presentado para el cobro judicial en este proceso, aparece suscrito en favor de DAVIVIENDA S.A., esta endosa en propiedad representada por REFINANCIA S.A.S. mediante apoderada especial NATALIA CATALINA MONTERO VASQUEZ a DELANCEY COLOMBIA S.A.S., DELANCEY COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION endosa en propiedad representada por REFINANCIA S.A.S. mediante apoderada especial HERNANDEZ PERDIGON KELLY YULIANA a SISTEMCOBRO S.A y SISTEMCOBRO S.A. endosa en propiedad mediante apoderado general EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE a RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA, no observándose anexos certificado de existencia y representación de la entidad REFINANCIA en calidad de representante endosante en los casos de DAVIVIENDA S.A. y DELANCEY COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION y de SISTEMCOBRO en que se verifique la calidad de representante endosante de EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE (artículo 663 del Código de Comercio

b.- En los hechos y pretensiones de la demanda pide la demandante interés moratorio desde el 16 de marzo de 2019 según certificado de superintendencia bancaria invocando artículo 884 del Código de Comercio pertinente para casos en que no se pacte interés, apareciendo en el pagare pagar por concepto de intereses causados y no pagados la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$ 152.119). Aclare lo informado en hecho segundo y pretensión B de la demanda en contradicción con intereses pedidos en el pagare.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 4 y 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2, inciso 4, artículo 84 numerales 2 y 3, artículo 663 Código de Comercio y concordantes.

## 3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



*RADICACIÓN No 084334042001-2021-00217-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR*  
*DEMANDANTE : RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S.*  
*DEMANDADO : MARTHA JUDITH CASTILLO MIRANDA*

en que deban empezar a regir"; 82 numerales 4 y 5, 84 numerales 2 y 3, 90 inciso 3 numerales 1 y 2, inciso 4, artículos 422, 430, 442 que establece termino de traslado de la demanda en diez (10) días y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; 2142 del Código Civil; 651, 662, 663 y concordantes del Código de Comercio; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril, 11632 de 30 de septiembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (decreto 806 de 2020. Sentencia 420 de 2020 de la Corte Constitucional), el despacho observado, que la demanda ejecutiva presentada no reúne los requisitos necesarios, se abstiene de librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. en contra de MARTHA JUDITH CASTILLA MIRANDA, respecto de pagare No 0651011 de fecha 15 de marzo de 2019 por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 275.710), presentada para el cobro judicial en este proceso. Se le concede a la demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda presentando el documento certificado de existencia y representación de la entidad REFINANCIA en calidad de representante endosante en los casos de DAVIVIENDA S.A. y DELANCEY COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION y de SISTEMCOBRO en que se verifique la calidad de representante endosante de EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE y aclare lo informado en hecho segundo y pretensión B de la demanda en contradicción con intereses pedidos en el pagare.

Llévese el trámite de los procesos ejecutivos establecido en la sección segunda, título único, artículos 422 al 461 del Código General del Proceso. Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo allí establecido, sentencia C420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional y Código General del Proceso en lo pertinente.

*Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)*  
*PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>*



RADICACIÓN No 084334042001-2021-00217-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S.  
DEMANDADO : MARTHA JUDITH CASTILLO MIRANDA

Se requiere al abogado en el sentido de que anexe la constancia digital de su inscripción en URNA, su dirección de correo electrónico contenida en este registro. En defecto de lo anterior, afirme bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado en el aparte de notificaciones de la demanda es al que se le puede notificar en este proceso, proceda a hacer el registro respectivo a que haya lugar. Se le sugiere que en lo posible haga uso de las herramientas tecnológicas necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en la aplicación del decreto legislativo 806 de 2020. De conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Código General del Proceso manifieste el demandante si tiene en su poder los originales de los documentos digitales anexos y en caso de ser así que estarán a disposición del despacho en el momento que los requiera

No tener a la doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO en calidad de apoderada judicial de la demandante RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

1-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de NORMALIZADORA Y RECUPERADORA DE CARTERA S.A.S., mediante abogada doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO y en contra de MARTHA JUDITH CASTILLA MIRANDA, respecto a pagare No 0651011 de fecha 15 de marzo de 2019, Se le concede a la demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la demanda.

2- No tener a la doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO en calidad de apoderada judicial de la demandante RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S.

3-Llevese el trámite de los procesos ejecutivos establecido en la sección segunda, titulo único, artículos 422 al 461 del Código General del Proceso. Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No 084334042001-2021-00217-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S.  
DEMANDADO : MARTHA JUDITH CASTILLO MIRANDA

o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo allí establecido, sentencia 420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional y Código General del Proceso en lo pertinente.

4- Se requiere al abogado en el sentido de que anexe la constancia digital de su inscripción en SIRNA, su dirección de correo electrónico contenida en este registro. En defecto de lo anterior, afirme bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado en el aparte de notificaciones de la demanda es al que se le puede notificar en este proceso, proceda a hacer el registro respectivo a que haya lugar.

5- De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numerales 4 y 5, 84 numerales 2 y 3, 90 inciso 3 numerales 1 y 2, inciso 4, artículos 422, 430, 442 que establece termino de traslado de la demanda en diez (10) días y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; 2142 del Código Civil; 651, 662, 663 y concordantes del Código de Comercio; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (decreto 806 de 2020. Sentencia 420 de 2020 de la Corte Constitucional)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 34 de fecha 9 de junio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario